



**Recurso 228/2025**  
**Resolución 287/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de mayo de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARQUISOCIAL, S.L.** contra la propuesta exclusión acordada por la mesa de contratación, el 8 de abril de 2025, en relación con el contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio”, convocado por el Ayuntamiento de Lucena (Córdoba) (Expte. SE-42/24), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados ese mismo día a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 89.024.457,63 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En sesión de la mesa de contratación celebrada el 8 de abril de 2025, se acordó proponer al órgano de contratación la exclusión de la proposición presentada por ARQUISOCIAL, S.L. A la entidad se le notificó el acuerdo de la mesa de contratación a través de la PCSP, el 24 de abril de 2025. En la misma se le indica que la mesa de contratación ha acordado la exclusión de su oferta.

**SEGUNDO.** El 16 de mayo de 2025, la entidad ARQUISOCIAL, S.L. (ARQUISOCIAL o la recurrente en adelante) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta.

La Secretaría de este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente y tras su reiteración, tuvo entrada en esta sede administrativa el 23 de mayo de 2025.

Con esa misma fecha, el 23 de mayo de 2025, este Tribunal acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente mediante Resolución MC59/2025, de 23 de mayo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible**

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que contra el citado contrato cabría recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.a) de la LCSP.

Con relación al acto impugnado, se debe puntualizar que se formula el recurso especial con el siguiente contenido:

#### *«PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO*

*El presente recurso tiene por objeto la impugnación del Acuerdo dictado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Lucena notificado en fecha 24 de abril de 2025, por el que se acuerda la exclusión de la entidad ARQUISOCIAL del procedimiento de licitación convocado para la “prestación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Lucena”, correspondiente al expediente SE-42/24, cuyo valor estimado asciende a 89.024.457,63 euros, IVA excluido. El Acuerdo impugnado es, por tanto, susceptible de ser recurrido mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP».*

Por otra parte, en el solicita del escrito de impugnación se indica lo siguiente: *«que tenga por presentado, en tiempo y forma, y en la representación que ostento de ARQUISOCIAL, S.L., el presente RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra el Acuerdo de 24 de abril de 2025, notificado en la misma fecha, por el que se excluye a la entidad ARQUISOCIAL del procedimiento de licitación».*

Se ha de comenzar indicando que la recurrente menciona en el cuerpo de su escrito que impugna el acuerdo de la Alcaldía del Ayuntamiento de Lucena notificado el 24 de abril de 2025, si bien, en el solicita únicamente se refiere al *«acuerdo 24 de abril de 2025»*.

En este sentido, a la vista del expediente administrativo remitido por el órgano de contratación y al documento que la recurrente adjunta a su escrito de recurso como el acto objeto de impugnación, se concluye que en el presente supuesto nos encontramos con una notificación de 24 de abril de 2025 realizada mediante la PCSP y cuyo remitente es la mesa de contratación, por la que se comunica a la recurrente su exclusión del procedimiento de licitación con fundamento en el acuerdo de la mesa de contratación, de 8 de abril de 2025, sin embargo, en dicha sesión únicamente se propone la exclusión de la recurrente al órgano de contratación. Es decir, que si bien en la notificación se indica que la proposición de ARQUISOCIAL se encuentra excluida ello no es correcto dado

que en ese momento la oferta no se encontraba excluida -sí propuesta para su exclusión- dado que no se había adoptado aún acuerdo del órgano competente que -para el supuesto de las proposiciones anormalmente bajas- es el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP.

En este sentido, el artículo 149 de la LCSP se refiere a las ofertas anormalmente bajas y regula un procedimiento contradictorio dirigido a que la entidad licitadora, cuya oferta está inicialmente incurso en presunción de anomalía, pueda justificar la viabilidad de su proposición. El artículo 149.6 de la LCSP dispone que *«La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anomalía si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.»*

Del contenido del precepto anteriormente transcrito, no caben dudas acerca de que la competencia para excluir una oferta anormalmente baja corresponde al órgano de contratación y no a la mesa, cuyas competencias se encuentran recogidas en el artículo 326 de la LCSP.

Efectivamente, el artículo 326.2 de la LCSP establece las funciones de la mesa indicando que *«La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:*

- a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.*
- b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.*
- c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.*
- d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.*
- e) En el procedimiento restringido, en el diálogo competitivo, en el de licitación con negociación y en el de asociación para la innovación, la selección de los candidatos cuando así se delegue por el órgano de contratación, haciéndolo constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.»*

Es decir, que si bien con carácter general, acordar la exclusión de las ofertas es una competencia atribuida por la LCSP a la mesa de contratación, la normativa diferencia específicamente la competencia de exclusión en materia de ofertas anormalmente bajas, al atribuir la propuesta de aceptación o rechazo a la mesa de contratación y el acuerdo final, que deberá adoptar el órgano de contratación.

Se da la circunstancia en el presente supuesto, a diferencia de otros abordados por este Tribunal, que el acuerdo de exclusión, además de que no se ha adoptado por el órgano competente, no cabe que se pueda desprender implícitamente de otras actuaciones posteriores que haya realizado el órgano de contratación tras la propuesta de exclusión realizada por la mesa de contratación.

Por tanto, como tal, la propuesta de exclusión no es susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2 b) de la LCSP, salvo que el órgano de contratación hubiese efectuado alguna actuación posterior de la que se pudiera desprender que se ha adoptado expresa o tácitamente la decisión de exclusión o rechazo por el órgano competente como ocurre, por ejemplo, en aquellos supuestos en los que aunque el acuerdo de exclusión no se haya acordado expresamente sí se ha procedido ya, al momento de la impugnación, a la adjudicación del contrato de la que se desprende la exclusión implícita, circunstancia que como indicamos no concurre en el supuesto examinado.

En este sentido, a la vista de la documentación que forma parte del expediente administrativo, de la documentación que acompaña al recurso y de la que figura en el perfil de contratante este Tribunal no puede inferir que exista ninguna actuación de la que se pueda desprender que el órgano de contratación haya acordado la exclusión de la proposición de la recurrente.

Así pues, procede la inadmisión del recurso especial lo que conlleva que no proceda analizar los motivos de recurso contenidos en el mismo ni la solicitud de acceso al expediente. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad que tendrá la recurrente, en su caso, de impugnar su exclusión en el supuesto de que el órgano con competencias para ello así lo acuerde.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARQUISOCIAL, S.L.** contra la propuesta exclusión acordada por la mesa de contratación, el 8 de abril de 2025, en relación con el contrato denominado “servicio de ayuda a domicilio”, convocado por el Ayuntamiento de Lucena (Córdoba) (Expte. SE-42/24), por no ser dicho acto susceptible de recurso especial.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 59/2025, de 23 de mayo.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.